



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en tener fecha la promulgación al día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Real ordenes de 3 de Abril y de 17 y 21 de Octubre de 1921. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones Ptas.
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

PARTE OFICIAL

SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 282 de 9 Oubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En los concursos especiales para proveer Regencias y Direcciones de graduadas, viene impugnándose en opuesto sentido y es objeto de controversia y duda la condición cuarta del art. 88 del Estatuto que regula dicha provisión.

Recientemente, con motivo de la información del Estatuto, el Magisterio se manifiesta unánime en la conveniencia de premiar de algún modo la constancia en la misma Escuela y, aun prescindiendo de este sentir, es notorio el perjuicio que se ocasiona a la enseñanza con el trasiego de Directores de graduadas que, á veces, en un solo curso, pasan por cuatro ó cinco Escuelas, sin que hoy se les pueda imponer determinada permanencia en las mismas como requisito previo para concursar, porque tanto valdría la modificación antirreglamentaria del Estatuto al margen de la reforma general que se está estudiando con la extensión y el alcance que las actuales circunstancias reclaman.

Ahora bien; si el respeto á los establecido impide producirse fuera de la norma señalada en el artículo 160, aconseja, en cambio, que desaparezca cualquier motivo de vacilación cuando una de las reglas, como esta de que se trata, no concrete todo lo que es menester; y dándose además la circunstancia de que al resolver el concurso general de traslado quedaran vacan-

tes muchas Direcciones de graduadas, además de las que á diariamente se vienen anunciando, urge garantizar, dentro de los medios legales vigentes, la eficacia de la enseñanza en el curso que hoy comienza, poniendo freno á la actual inestabilidad.

En su virtud, y á reserva de la futura modificación del Estatuto,

S. M. el Rey (u. D. g.) ha resuelto con carácter general y de aplicación inmediata á las provisiones que se anuncien luego de publicarse esta Real orden, que la recta interpretación de la regla cuarta del artículo 88 del Estatuto ha de entenderse en su forma alternativa de inclusión en uno ó en otro de los dos casos que señala, es decir, que el concursante incluido en el primero, ó sea el que tenga servicios sin nota desfavorable en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, tiene preferencia sobre el concursante que, á falta de éstos, alega otros análogos prestados en distinta población, y que entre concursantes del mismo caso decide el hecho de contar mayor tiempo de servicios en propiedad como tales Directores de graduadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1922.

—Montejo.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta núm. 277 de 4 Octubre.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse en el mes de Octubre próximo la elección de Vocales para la renovación de la Junta consultiva de Seguros, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 14 de Mayo de 1908:

Resultando que por Real decreto de 13 de Agosto de 1920, las entidades que se dedican al seguro de transportes terrestres y marítimos que se hallaban exceptuadas de dicha ley, fueron incluidas en los preceptos de la misma y que por Real decreto de 24 de Diciembre de igual año se creó en la Junta consultiva un puesto para que en ella tuviesen representación dichas entidades:

Resultando que ni en estos Reales decretos ni en el de 3 de Junio de 1921 en que se hizo por vez primera el nombramiento de Vocal de esta clase, se determinó el tiempo de duración del cargo; surgiendo la duda de si la renovación que exige el artículo 140 del Reglamento de Seguros, letra e), para los Vocales representantes de los grupos de Empresas á que se refiere el artículo 24 de la ley, habría en Octubre de 1922 de aplicarse al Vocal aludido, ó si sería preciso esperar para éste, en su primera renovación, que cumpliera tres años en el desempeño de su cometido, para lo cual sería forzoso esperar á la renovación de 1925, o habría de celebrarse una elección especial para este puesto:

Considerando que la interpretación del Reglamento en este punto ha de hacerse atendiendo á la uniformidad de criterio, y que más equitativo parece la anticipación de la renovación del nombramiento para que ésta se haga al mismo tiempo que se realiza la de los cinco señores Vocales que ostentan la misma calidad de representación, que la prolongación de funciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la renovación de miembros de la Junta consultiva de Seguros que ha de realizarse en el mes de Octubre del corriente año, quede comprendida la del Vocal de Transportes, nombrado por Real decreto de 3 de Junio de 1921, y que en lo sucesivo se equipare su renovación á la de los cinco Vocales á que se refieren los párrafos letra e) y siguientes del art. 140 del Reglamento de Seguros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1922.

—Calderón.—Sr. Comisario general de Seguros.

(Gaceta núm. 276 de 3 Oubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Son muy numerosas las reclamaciones y consultas que se han formulado á este Ministerio con motivo de la aplicación de la Real orden fecha 11 de Julio último, que eximió del coeficiente de recargo por depreciación de moneda establecido en la Real orden del 29 de Mayo, á la mercancías procedentes de contratos realizados con

anterioridad á dicha última fecha, según certificado consular; y es, por tanto, de suma conveniencia resolver, mediante una disposición de carácter general, las diversas incidencias y reclamaciones suscitadas, las cuales se contraen principalmente á la devolución de tales recargos satisfechos antes y después de la citada Real orden del 11 de Julio para mercaderías comprendidas en las exenciones que la misma consigna, y á la necesidad manifestada por algunos elementos industriales de que no se aplique con carácter ilimitado la referida exención, ante el temor de que puedan importarse sin recargo expediciones contratadas con posterioridad á la citada fecha de 29 de Mayo.

En cuanto á las devoluciones, se aduce como justificación para la concesión de un nuevo plazo el que la anomalía en las comunicaciones postales fué causa del retraso en recibir oportunamente los respectivos certificados consulares, tanto los que habían de acompañarse á las peticiones de devolución de lo importado antes del 11 de Julio, como los referentes á mercancías despachadas con posterioridad á esta fecha, atribuyendo á idéntico motivo el no haberse conocido oportunamente impidiendo acogerse á sus preceptos el mantenimiento del plazo mensual que para las peticiones de devolución fijó la Real orden del 8 de Agosto, siendo, por tanto, de notoria equidad otorgar un nuevo e improrrogable plazo para que puedan solicitarse las devoluciones de referencia.

En lo que respecta á mantener abierto indefinidamente el plazo de admisión de solicitudes en los Consulados para obtener los certificados que han de eximir del pago de coeficiente, es muy fundado el peligro de que pueda aprovecharse tal circunstancia para pretender hacer extensivo quel beneficio á expediciones contratadas posteriormente al 29 de Mayo, ya que es relativamente fácil hacer pasar por pedidos antiguos los concertados después de dicha fecha, y como quiera que, dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la Real orden de 11 de Julio, es lógico suponer que para las partidas contratadas antes del 29 de Mayo se hayan solicitado, y en la mayor parte de los casos, expedido los certificados consulares oportunos, debe evitarse el peligro apuntado, poniendo término desde luego á la admisión por nuestros Consulados de peticiones sobre tal extremo.

En su consecuencia, S. M. el Rey

(q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Se concede un nuevo e improprio plazo, que finalizará el día 15 del corriente mes, para que los importadores de mercancías que hayan satisfecho el recargo por depreciación de moneda establecido por la Real orden de 29 de Mayo último, puedan solicitar la devolución. Estas peticiones se formularán directamente á las Aduanas en las cuales se hayan realizado los aforos, debiendo ir suscritas por los mismos importadores, aun cuando de su presentación y trámite puedan encargarse los Agentes que hubieren realizado los despachos, y á ellas se acompañarán, como justificantes, los correspondientes certificados consulares acreditativos de la contratación de las mercancías antes del 29 de Mayo último. Las Aduanas, en caso de encontrar conformes los certificados con las partidas despachadas, incoarán desde luego los oportunos expedientes de devolución.

2.º Las peticiones de certificados en los Consulados sólo se admitirán hasta el día 8 del corriente mes.

3.º Cuando al realizarse el despacho de una mercancía sujeta al recargo por depreciación de moneda no pudiera aportarse el certificado consular, por retraso en su expedición ó recibo, podrá solicitarse de la Aduana, y conceder ésta, un plazo prudente para la presentación del citado documento, depositando entre tanto, ó garantizando á satisfacción de aquélla, el importe de dicho recargo; y

4.º Cuando en un certificado se comprendan varias expediciones á importar en diferentes fechas ó por distintas Aduanas, el segundo Jefe de aquella en que se presente expedirá una certificación del documento, haciendo constar las partidas adeudadas, la cual se unirá como justificante al documento de despacho, haciendo, por medio de diligencia, la correspondiente baja de dichas partidas aforadas, en el certificado original que se devolverá á los interesados, á fin de que puedan utilizarlo en las restantes expediciones.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 4 de Octubre de 1922.—Bergamin.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 278 de 5 de Octubre.)

Imo. Sr.: En consonancia con los preceptos de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto sobre uso de Cajas de seguridad aprobada por Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, á propuesta de esa Dirección general, aprobar los adjuntos modelos oficiales de los documentos que habrán de presentar en las Administraciones de Contribuciones provinciales los Establecimientos propietarios de las Cajas cedidas en uso á otras personas, en cumplimiento de las obligaciones que por la citada Instrucción les quedan impuestas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1922.—Bergamin.—Sr. Director general de Contribuciones.

PRIMERA PARTE

PROVINCIA DE

Relación duplicada que Don (Propietario, Director, Gerente, etc., del Establecimiento tal) presenta en la Administración de Contribuciones de esta provincia de todas las Cajas instaladas en dicho Establecimiento con destino al uso oneroso ó gratuito de otras personas

Clase ó serie.	Número con que está señalada.	Capacidad en decímetros cúbicos según el art. 9.º

Comprende esta relación (en letra, tantas Cajas, que representan una capacidad total en decímetros cúbicos de, en letra, tantos).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Presentada en esta fecha y devuelto un ejemplar sellado y firmado.

(Fecha.)
El encargado del Registro,

SEGUNDA PARTE—ALTAS

PROVINCIA DE

Relación que Don (igual al anterior hasta provincia) de las Cajas nuevamente instaladas, que aumentan las declaradas en relación de (tal fecha).

(Igual encasillado y pie.)

TERCERA PARTE—BAJAS

PROVINCIA DE

Relación que Don (igual á la anterior hasta provincia) de las Cajas quitadas de la instalación, que disminuyen el número de las declaradas anteriormente.

(Igual encasillado y pie.)

MODELO NUMERO 2

(Artículos 5.º y 11.)

PROVINCIA DE

Declaración que Don (Propietario, Director, Gerente, etc., del Establecimiento tal, hace ante la Administración de Contribuciones de esta provincia de los contratos de cesión de Cajas subsistentes en 1.º de Octubre de este año (1)).

CAJAS			TITULARES					
Clase ó serie.	Número	Cubicación	Nombres y apellidos.	Profesión.	Domicilio.	Fecha del contrato.	Fecha del vencimiento.	Observaciones (2)
				A un solo titular.				
				A dos titulares (3).				
				A tres ó más titulares (4).				

Esta declaración concuerda exactamente con los libros de este Establecimiento.

(Fecha y firma.)

Igual modelo para las altas mensuales, incluyendo en ellas las renovaciones como altas.

Igual modelo para las bajas mensuales (en su expresión propia), con inclusión como baja de los renovados.

(1) Los Establecimientos que instalen Cajas con posterioridad á la fecha desde que rige el impuesto presentarán esta declaración en los primeros diez días del mes siguiente al en que hubiesen hecho la declaración de las instaladas.

(2) En esta casilla se hará constar que el cesionario «Está comprendido en el artículo 11».

(3) Las referencias de los dos.

(4) Las referencias de los tres ó más.

PROVINCIA DE...

Declaración jurada que hace Don (Propietario, Gerente, Director, etcétera, del Establecimiento tal) á la Administración de Contribuciones de esta provincia de la recaudación, en suma, obtenida en el trimestre que comprende desde de á por el impuesto que grava el uso, oneroso ó gratuito, de las Cajas cedidas por este Establecimiento, según los contratos, existentes y declarados en dicho trimestre, cuya relación nominal y numérica es adjunta.

IMPORTE en suma de lo recaudado.		IMPORTE del premio de recaudación al 5 por 100.		IMPORTE líquido á ingresar.	
Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Esta declaración concuerda exactamente con los libros de la contabilidad de este Establecimiento y quedo apercibido de incurrir, en caso de inexactitud, en las penas señaladas en la Ley y la Instrucción.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

(Fecha y firma.)

Presentada en esta fecha y devuelto un ejemplar.
Aprobado provisionalmente á los solos efectos de la cobranza, pase á la Intervención.

Fecha.

El Administrador,

INTERVENCION DE HACIENDA

Intervenido, tomada razón y expedido el mandamiento de pago número y entregada la carta de pago número devuélvase á la Administración á sus efectos.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Remítase á la Inspección.

(Fecha y firma.)

Comprobada y.

El Inspector,

(Fecha y firma.)

RELACION QUE SE CITA

(Nombre del Establecimiento)

Relación de las cuotas del impuesto sobre Cajas de seguridad, devengadas durante el trimestre anterior, para su ingreso en Tesorería con deducción del 5 por 100 como premio de recaudación.

Clase de la Caja.	Nombres y apellidos.	CONTRATO		Cuota anual.	Cuota trimestral devengada	Deducción del 5 por 100.	Cuota líqui- dada á ingresar.					
		Fecha.	Duración.									
<i>De un solo titular.</i>												
<i>De dos titulares.</i>												
<i>De tres ó más titulares.</i>												

RESUMEN

Importe líquido de la 1.ª Sección.
Idem id de la 2.ª id.
Idem id. de la 3.ª id.

Total general igual á la declaración.

Fecha.

El Director, Gerente, etc.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.095.

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular número 364 comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Participo á V. S. á fin de que lo haga público que por acuerdo entre los Gobiernos Belga y Español quedó suprimido desde 1.º Octubre el visado de pasaportes para los súbditos de nuestro país que vayan á Bélgica y para los de aquella Nación que vengan á España, bastará que unos y otros se provean de pasaporte expedido por Autoridad competente sin necesidad de someterlo al visado del Cónsul de la Nación respectiva».

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para el general conocimiento y al objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se lo hagan saber á cuantos individuos traten de marchar á dicha Nación, para que se provean del pasaporte correspondiente expedido por este Gobierno.

Murcia 9 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 2.091.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE MURCIA

Hasta las trece horas del día 18 del actual próximo, se admitirán proposiciones en los Registros de esta Jefatura de Obras públicas, y en los de las provincias de Alicante, Almería, Granada y Albacete, á horas hábiles de Oficina, para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de Albacete á Cartagena, kilómetros 104 y 107 al 109, cuyo presupuesto es de 24.989'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 250 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Riquelme núm. 18, el día 24 del actual próximo á las nueve horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Oficina de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Murcia 5 de Octubre de 1922.—El Ingeriero Jefe, Ricardo Egea.

Quinta sección.

Número 2.080.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación Don José Sánchez Espada, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurran los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publique esta en el Boletín Oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibí en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firme, sellándose con el de esta oficina, en Murcia 18 de Octubre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 2.066.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a Contribución urbana — Término municipal de Cieza. — Segundo trimestre de 1918.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse su paradero y haber dejado de designar representante, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de 22 de Julio, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.^o grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que si no lo hacen se procedrá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Cieza.

Bartolomé Aroca, 1'89 pesetas.
Juan Balsalobre Caballero, 2'44.
Herederos de Pedro Buitrago, 1'79.
Miguel Canacho Fernández, 1'56.
Herederos de Francisco Cano Moreno, 4'56.
Antonio Cárbarro Aroca, 1'72.
Luis Egea Marín y otros, 2'61.
Pascual Egea Bermúdez, 4'50.
Francisco Fernández Guirao, 2'06

Herederos de María Josefa Fernández Martín, 2'61.
Herederos de Pascual Fernández Fernández, 1'72.
Herederos de Pascual García Camacho, 1'89.
Josefa García María y otros, 2'05.
María Gómez Salmerón, 1'72.
Catalina Guardiola, 2'44.
Francisco Guardiola Abellán, 1'89.
Francisco Guardiola López, 2'84.
Benito López Sánchez, 1'72.
Herederos de Pascual López, 1'72.
José Lucas Lucas, 1'56.
Herederos de José Martínez, 2'11.
Herederos de Juan Martínez, 1'72.
Ignacio Martínez García, 1'89.
Isabel Martínez Pérez, 2'44.
Antonio Morales, 1'72.
Francisco Moreno, 1'89.
Herederos de Pilar Moxó Pérez, 5'11.
Herederos de Pascual Pérez, 2'11.
Manuel Pérez Martín, 3.
Bartolomé Piñera Martínez, 2'44.
Dolores Piñera Morote, 3'73.
Francisco Rodríguez Martínez, 2'84.
Herederos de Tomás Rodríguez, 6'22.
Antonio Rojas Fernández, 2'28.
Francisco Ros Abellana, 2'84.
Josefa Ruiz Castillo, 3'39.
José Valenzuela Morcillo, 2'28.
José Vázquez Moreno, 2'33.
Andrés Vilà Moreno, 1'84.
Herederos de Pascual Villa Penalva, 1'89.

Semestres.

Herederos de Alonso Aroca Toledo, 1'56 pesetas.
Juan Balsalobre, 2'45.
Joaquín Ballesteros López, 2'23.
Juan Belmonte Rodríguez, 1'56.
José Bernal Ramos, 1'89.
Antonio Caballero Martín, 1'55.
Pedro Camacho Martín, 3.
Pascual Cano López, 2'23.
Juan Cervantes García, 1'89.
Francisco Fernández Sánchez, 2'67.
Pedro Gabaldón Real, 2'66.
Antonio García Martín, 1'89.
Francisco Gómez y otros, 1'56.
Pedro Martín López, 2'23.
Lorenzo Hortelano, 2'78.
Juan Jaén Egea, 2'23.
Ginés Giménez Ortiz, 2'67.
Herederos de Francisco Juliá Pérez, 3.
Dolores Juliá López, 3.
Francisco López Rodríguez, 1'55.
Josefa López Grau, 2'45.
Antonio Lucas López, 1'78.
Antonio Martín Caño, 2'23.
Fernando Martín Lucas, 2'45.
Herederos de María Antonia Martín, 2'66.
Lorenzo Martín Lucas, 1'78.
María Martín Rodríguez, 2'78.
Antonio Martínez García, 1'89.
Herederos de José Martínez Ortiz, 1'89.
Herederos de Mariano Martínez Alarcón, 3.
Herederos de Pedro Martínez Montiel, 2'89.
Isabel Moreno Martínez, 3.
Juan Martínez González, 1'67.
Manuel Martínez Caño, 3.
Manuel Martínez Pérez, 1'89.
Pascual Martínez, 3.
María Miñano, 3.
Pascual Moreno Navarro y otro, 2'89.
Pascual Morcillo Moreno, 2'23.
Gabriel Ortiz Caño, 2'11.
Herederos de Isidro Parcís, 1'89.
Enrique Pérez Sánchez, 1'78.
E'l mismo, 1'69.
Teresa Pérez Pérez, 2'45.
Alonso Piñera, 2'23.
Bartolomé Piñera Ortega, 1'89.
Herederos de Francisco Puche, 2'22.
Herederos de Pascual Ramos, 1'78.
Herederos de José Ríos Gil, 1'55.
Micaela Rodríguez Martín, 2.

Alonso Rodríguez Ruiz, 1'67.
Manuel Ros Guardiola, 1'89.
Antonio Ríos, 1'56.
Antonio Teller Guirao, 1'67.
Antonio Villalba Zafra, 1'67.
Bartolomé Yuste Abellán, 2'22.

Anuales.

Antonio Abellán Flores, 2'45 pesetas.
Francisco Abellán Lucas, 1'33.
María Aguilar y otros, 2.
Francisco Argüdo Lucas, 0'88.
Herederos de Angel Camacho, 0'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de esas pueblos.

Totana, 13 de Marzo de 1921.—E. Agente ejecutivo, Alberto González.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Antonio López Cerezo, Arrendatario de los arbitrios municipales establecidos sobre Plaza y Mercado y venta ambulante del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

Certifíco: Que según resulta de los antecedentes justificativos que obran en poder de este Arriendo, son en deber por el concepto de puestos de carnes en el radio de la ciudad, los vecinos cuyos nombres y débitos se relacionan:

	Pesetas
D. Manuel Pina Franco, Albatalla	146
Francisco Frutos Vera, San Benito	202
José Valenzuela Martínez, id m.	158
Miguel Zapata Guillén, id.	158
Andrés Celdrán Tomás, Albatalla	134
Jesús Taric Vélez, calle de Cartagena	146
Antonio Valenzuela Martínez, calle de la Grefa	170
Marcelino Muñoz de la Asunción, Pta. Nueva	150
TOTAL	1.264

Y para que por el Sr. Alcalde de esta ciudad se ordene el primer grado de apremio con el fin de proceder ejecutivamente contra estos deudores, expido la presente en Murcia á nueve de Octubre de mil novecientos veintidós.—Antonio López.

Providencia:

De conformidad á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incuros en el primer grado de apremio con el recargo de un 5 por 100 sobre el principal, los deudores que figuran en la anterior certificación.

Murcia á 10 de Octubre de 1922.—El Alcalde, A. Clemares.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.